tenga relación con nuestro objeto, es seguramente más propia del derecho parlamentario y de los reglamentos de las asambleas, que no del mismo derecho criminal. A aquellos reglamentos es á los que corresponde facilitar de un modo expedito el uso de las funciones legislativas, desempeñadas por cuerpos numerosos. Cuando ellos estén bien pensados, bien rectificados por la experiencia, bien acomodados á las circunstancias y necesidades del país, entonces no será ni obra imposible, como han dicho algunos, ni obra tan difícil como todos la vemos en el día, la de aprobación de un código en una asamblea popular. De seguro nunca será tan fácil ni tan pronta como en el gabinete de un monarca, que á nadie tiene que dar cuenta de sus razones, ni con nadie tiene que discutir sus ideas. Pero si la naturaleza del gobierno traerá siempre alguna más dilación, nosotros, que hemos pensado detenidamente sobre el particular, podemos decir que no será tanta que contrapese á las ventajas positivas que se han de derivar de ese mismo detenimiento. Los principios capitales de cualquiera ley penal son cosa que puede discutirse fácilmente en una reunión de representantes ó diputados: la formación de una comisión especial para la materia no excede tampoco la capacidad del sentido común; y por último, es claro á todas luces que si se adopta un método sencillo para las votaciones definitivas, no podrán dar ningún resultado que no sea conforme con lo que hagan esperar la razón y la ciencia.

Pero he dicho, señores, que semejante materia no corresponde á nuestro curso: déjola, pues, al examen de las personas que se ocupen en esa otra sección del derecho; y concluyo aquí la explicación de esta conferencia, aplazando para la siguiente, como anuncié antes, el examen del derecho de gracia ó sea la concesión de indultos y de amnistías, que modifican tan poderosamente la aplicación de la ley penal.

LECCIÓN VIGÉSIMAPRIMERA.

Del derecho de gracia, ó de la remisión y conmutación de las penas. Su origen. Su conveniencia.—Indultos.—Amnistía.

SEÑORES:

Anunciamos para esta lección el examen que nos creíamos obligados á hacer, en un curso de la naturaleza del presente, del importante derecho que la práctica antigua ha concedido siempre á los monarcas de todos los pueblos civilizados, sobre permutar ó perdonar las penas impuestas por los tribunales, y que casi todas las legislaciones modernas han reconocido y sancionado, bien en sus códigos, bien en sus cartas ó constituciones políticas. Vamos á cumplir este anuncio y á desempeñar esta obligación.

Debemos observar ante todas cosas, cuando nos proponemos tratar de esta materia, que hasta ahora ella ha ocupado mucho más la atención de los escritores políticos, que la de los puramente criminalistas. Debemos observar aún, para completar este hecho, que los escritores y filósofos políticos se han mostrado, por lo general, favorables al derecho de gracia, mientras que sus adversarios han nacido y se cuentan, por lo común, entre los que se ocupan sólo en la legislación penal. Por lo que á nosotros toca, no nos causa extrañeza ni la una ni la otra observación. Parécenos, en efecto, natural que los hombres que se elevan del estudio del derecho escrito y de las leyes secundarias al de las leyes políticas, y del derecho constituyente, sean los que se preocupen más de una necesidad que tiene mayor roce con los negocios públicos que con los de cualquiera de otro género. Y que esto, señores, sucede en el día con la facultad de remitir y conmutar los castigos, es una verdad fuera de toda duda. Incuestionable es

para nosotros su conveniencia en muchos crímenes privados; pero la que le distingue en los delitos que se llaman contra la nación, esa es todavía más evidente, y no puede escapar, en nuestro juicio, á la consideración de ninguna persona sensata.

Mas no adelantemos todavía sobre nuestro propósito, ni avancemos á lo que ha de ser el resultado de esta lección. Principiemos, señores, por el principio, según el dicho vulgar, y demos tiempo á que, naturalmente, y sin esfuerzo alguno, se vayan formando nuestras opiniones y clasificando nuestras ideas.

Hemos dicho en nuestras primeras palabras que el derecho de gracia, de perdón, de conmutación, como quiera llamársele, es una práctica antigua, heredada por la civilización de otras épocas anteriores. Añadiremos sin vacilar que su principio se pierde en la obscuridad de los primitivos tiempos, y sostendremos aún, si es necesario, que trae su origen desde los orígenes mismos de la justicia. Él es indudablemente un resto de la primordial sencillez en las instituciones judiciarias; una consecuencia de aquel tiempo en que puede decirse que no había legislación, en que los poderes del Estado se encontraban absolutamente confundidos en la persona del príncipe, cuando éste más bien que otros nombres merecía los de capitán y de juez, decidiendo en única instancia los derechos litigiosos de la propiedad, imponiendo las penas en que habían incurrido los delincuentes, y absolviendo á los injustamente acusados del crimen que se les imputara. Allí es necesario acudir, á esas costumbres primordiales de toda sociedad y de todo gobierno, que no han dado aún, ó que principian á dar sus primeros pasos en la carrera de la civilización, para encontrar el origen de ese derecho que desde entonces dura, guardado y reivindicado cuidadosamente por los monarcas, sobre los fallos de los tribunales que por su encargo y á su nombre administran á los pueblos la justicia.

Nada, por consiguiente, más natural ni más sencillo que esta facultad suprema. En su principio es el derecho absoluto del poder judicial, el derecho de dictar los fallos conforme á las inspiraciones de la conciencia. En aquella situación no se perdonaba ni se conmutaba, sino se resolvía según los antecedentes de todas clases que podían influir en el ánimo del juez soberano.

Vino después otra época, en que no era ya el soberano quien juzgaba, pero en la cual, no solamente se hacía en su nombre, sino por comisión, por delegación suya, con el derecho de apelación para ante él. Tampoco hay, señores, nada más sencillo

que el poder del delegante para revisar los juicios del delegado: tampoco hay nada más conforme á las ideas que debían dominar en aquellas sociedades poco complexas, poco artificiosas.

Pero la civilización no es estacionaria, y las autoridades sociales varían de índole con el transcurso de los tiempos. Su marcha incesante ha cambiado las ideas y las instituciones. El poder de los monarcas fué bien pronto distinto del poder judicial, hasta el punto de parecernos un error, un abuso, una tiranía, cuando le vimos arrebatar ó invadir sus facultades. Y esto, ni sucede sólo en el siglo presente ó en los inmediatos después de la postrimera sublimación monárquica, ni es mucho menos peculiar de los Estados representativos, en que la ley determina las atribuciones de cada institución. Desde que los reyes pasaron á ser una verdadera representación política de sus respectivos países, se comprendió que no debía pertenecerles la autoridad judicial, sin embargo de que se administrase á su nombre. Desde que hubo tribunales fijos y verdaderos códigos, las leyes y la opinión deslindaron la potestad gubernativa y la judiciaria, para no consentir que se mezclasen en su ejercicio. En ninguna parte pretendieron ya los soberanos el derecho de juzgar ni por sus ministros ni por sí propios: por donde quiera se reconoció que esa facultad era perteneciente á los tribunales, y solamente á ellos. No negaré que podrán oponérseme algunos actos de excepción; pero el juicio que aun entonces se formaba de tales actos será el argumento más poderoso para justificar que no se creía propia del rey la administración de la justicia.

Faltó, pues, señores, desde aquella época el primitivo fundamento del derecho de gracia. Sin embargo, por el mismo tiempo nacía otro, no tan inocente y natural, pero también sencillo y acomodado á las ideas de la situación. Tal era el principio de la soberanía de los reyes, que más ó menos desenvuelto, pero siempre profesado y sustentado, ha sido durante algunos siglos el catecismo político de la Europa. Si el derecho de perdonar no procedía en este tiempo de ser el rey el primero y gran justicia del país, procedía indudablemente de que la autoridad regia era soberana sobre todas las autoridades de que en su ejercicio no tenía más límite que la conciencia misma del monarca. No dependiendo él de las leyes, sino haciéndolas y deshaciéndolas según su placer, concíbese sin duda que le perteneciera un derecho que se anuncia como benéfico, cuando le pertenecían otros que son ó tienen el aspecto más terrible. Entonces el derecho de gra-

cia, ó por mejor decir, su uso, no constituyó ya un fallo: fué un privilegio, fué una verdadera ley retroactiva.

No ofreció esto ninguna dificultad, en tanto que ese principio de la soberanía regia inspiró las leyes y dominó en las opiniones. Mas el principio pasó al cabo completamente, de modo que como no sea en Rusia no hay país alguno en Europa donde hoy subsista. En un gran número de sus estados rige el sistema constitucional con su división de poderes: en los restantes la monarquía es pura, pero no absoluta ni ilimitada. La opinión le señala límites de los cuales no puede salir sin comprometerse materialmente, y sin perderse moralmente desde luego en el ánimo de sus súbditos. Los que crean que por no haber parlamentos en Nápoles ó en Viena pueden disparatar á su capricho el rey de las Dos Sicilias y el emperador de Austria, tienen una pobrísima y falsísima idea de las necesidades del siglo presente.

Consecuencia de esto es, señores, que tanto en los países representativos como en los que no lo son, se ha necesitado ya otro fundamento del derecho de gracia que cualquiera de los dos que hemos indicado. El rey no juzga, y por consiguiente aquél no se deriva del derecho de juzgar: el rey no es absoluto, ó bien, aunque lo sea, es necesario que satisfaga en sus obras á la razón, y por consiguiente no puede venir tampoco del antiguo *sic volo, sic jubeo.*

Así, desde que la Europa llegó á esta situación, en la cual se encuentra hace ya algunos años, y que al parecer no debe terminarse muy pronto, el hecho antiguo se convirtió en una cuestión teórica, y lo que era sólo punto de historia se hizo también punto de filosofía. Hubo duda, hubo disputa sobre si debería permanecer ó abolirse el derecho de que tratamos, y si en el caso de lo primero deberían fijarse reglas íntimas para el uso de tal facultad, ó bien dejarse á los monarcas el libre empleo de ella sin otra restricción que las ordinarias de sus prerrogativas. Cuestión, señores, grave como desde luego se ve, en que buenos y recomendables escritores han solido pensar muy distintamente, y que no siempre han resuelto de un mismo modo ni con igual fijeza las leyes de naciones muy adelantadas. ¿Ha de concederse al rey la facultad de indultar íntegra ó parcialmente, de remitir las penas, ó de conmutarlas por otras menores, á los que hubieren condenado los tribunales? ¿Ha de concederse al poder gubernativo, al poder director de la sociedad, el derecho de intervenir en la administración de justicia, sustituyendo su acción responsable pero

arbitraria á la acción fija, determinada, imprescindible de las leyes? ¿Conviene proclamar por un principio la supremacía de una conciencia particular sobre la conciencia legal de los fallos?

Me parece, señores, que no disimulo la gravedad de la cuestión, y que no trato de disfrazarla empleando términos paliativos. Mas después de haberla fijado desnuda y sinceramente, no nos detendremos un instante sólo en anunciar que nuestra opinión es favorable á que se conserve ese derecho de gracia. Y no porque á nosotros nos seduzca la idea de una clemencia personal que haga bendecir é inspire afectos de amor á la persona del soberano. Confesamos que nos mueve poco este argumento, hecho valer por algunos con gran aparato de sentimentalismo. Sin negar absolutamente que semejantes resultados sean un bien, permítasenos decir que no le apreciamos lo bastante para posponer á su consecución las necesidades y los deberes de la justicia. Son, pues, otros principios los que nos mueven y determinan nuestras opiniones. Creemos que el mismo interés de aquélla exige á veces el uso de tal derecho; y que, no como medio personal, sino como medio gubernativo, puede producir además grandes y felices resultados. Séanos lícito pensar, con Montesquieu, que en las monarquías moderadas es un resorte de gran valor y de una utilidad inapreciable, siempre que se le use con prudencia y sabiduría.

Sin duda puede haber argumentos que á primera vista seduzcan contra el derecho que estamos examinando. Aun en favor de otras causas más desnudas todavía de justicia pueden darse motivos poderosos, porque, como se ha dicho ingeniosamente, no hay pleito malo por el que no pueda alegarse alguna buena razón. De seguro no ignoramos la que capitalmente se suele oponer á nuestro juicio, y que parece á primera vista no consentir vacilación ni réplica. Hombres de mérito, que han querido fundarlo todo en la perfección de las leyes, han reclamado fuertemente contra el derecho de gracia, con el dilema de que, ó las referidas leyes son justas, ó no lo son. Si son justas, dicen, la gracia, el perdón, la conmutación de la pena no pueden dejar de ser una injusticia, pues que se reducen á libertar al reo de un castigo merecido: lo que manda la razón y la verdadera humanidad en este caso, no es que se eludan, sino que se cumplan exactamente. Si, por el contrario, no son justas, añaden, el derecho de gracia es un medio mezquino, que sólo sirve para herir al inocente, y que si á tanta costa puede salvar á algunos de ellos, de seguro,

por su naturaleza, no los libertará ni salvará á todos. El verdadero remedio en este caso no se halla en tales paliativos, sino en la abolición ó reforma de las leyes mismas. Promúlguense en su lugar otras mejores, y no será necesario salirse de su esfera para buscar y hallar la conveniente.

Este argumento, como de ordinario todos los dilemas, se presenta á primera vista embarazoso; pero basta detenerse un instante, y considerarle con detención, para conocer que descansa en un supuesto falso y que flaquea todo él desde su base á su cúspide. Benjamín Constant lo ha refutado con una sola observación concluyente. Os falta, ha dicho á los que se lo proponían, el que tengáis una ley para cada caso. Ved si podéis hacerlas en lugar de los preceptos generales que llenan los códigos; y entonces, pero sólo entonces, se os podría conceder la necesidad de su aplicación ó su reforma bajo pena de injusticia. Preved todo lo que haya de venir, escribidlo de antemano, detallado, exacto, con todas las circunstancias que lo han de acompañar; y cuando lo hayáis hecho, podremos examinar vuestra pretensión de que no se dispense nunca el cumplimiento de tales disposiciones.

Mas esta suposición necesaria para el éxito del dilema es falsa, es absurda, es imposible. No creo, señores, tener que ocuparme ahora en los primeros principios de la legislación, ni verme en el caso de demostrar que las leyes se hacen, y no pueden menos de hacerse, para casos generales y abstractos, modificados cuando más por circunstancias que también son abstractas y generales. Con la especialidad con que se encuentran en la práctica, nunca ha podido escribirse caso alguno en los códigos. No es, pues, jamás completamente el hecho sucedido el mismo hecho de que habla la ley: siempre ha de haber en el real, ó por sí mismo, ó por las personas que lo ejecutan, algo que no hubiese en el previsto ó imaginario. De aquí es que las leyes no se adaptan á los sucesos, ni podrán nunca adaptarse con esa perfección que supone ó quiere el dilema. Y como que los tribunales, por mucho que sea su derecho de interpretación, por extensa que supongamos su facultad moderadora, no pueden contradecir las disposiciones de la ley, consultar los motivos sociales y políticos que pudieran exigir su modificación, ni hacerse cargo, en fin, de circunstancias que exigieran á los ojos de la razón pública y de la justicia natural una variación importante en el fallo; de aquí la flaqueza y la nulidad de ese argumento que combatimos, como de cualquiera otro que se funde en las mismas bases, y la conveniencia

y aun necesidad de un derecho que modere y excluya en muchos casos la inflexible severidad de la ley.

Al oírsenos discurrir de este modo, quizá se dirá, señores, que estoy abogando en favor de la arbitrariedad; que la estoy presentando y defendiendo como preferible y superior á la regla. Si la fijeza de ésta, si su severidad y constancia son un mal tan grave que exigen un poder arbitrario para remediarlo, ¿cuál es, se preguntará, el bien de la civilización, y por qué todos los pueblos, después de haber sido regidos por el capricho, han querido serlo por la ley?

Dos palabras, señores, dos instantes: primero que se admita esa objeción y se nos condene por ella. Permítasenos que expliquemos todo nuestro pensamiento, porque cabalmente se trata de una cuestión muy transcendental, y que no se aplica sólo al debate en que nos ocupamos. Hablaremos con toda franqueza, y la trataremos tan claramente como nos sea posible.

En la disputa que puede mediar entre la arbitrariedad y la regla, entre lo escrito y lo que inspire la conciencia humana, nosotros no nos pronunciamos exclusivamente ni por lo uno ni por lo otro, porque ambas cosas las tenemos por indispensables. Queremos la regla y admitimos la arbitrariedad; y queremos y pretendemos sobre todo que cada una de ellas ocupe el lugar que le corresponde. El mal estaría, á nuestro juicio, bien en que la una absorbiese á la otra, bien en que se trocara ese lugar con las relaciones consiguientes.

Grande adelanto fué el de los pasados siglos, cuando instaladas las sociedades por la necesidad de la justicia, y no encontrándola en el capricho individual de los jueces, que se ostentaba con todos los peligros de una arbitrariedad absoluta, establecieron leyes fijas y determinadas, y obligaron á sus ministros á que irremisiblemente las aplicasen. Conocieron que la base de esa justicia que buscaban era la igualdad y la fijeza, y se convencieron fácilmente de que no podía haber la una ni la otra sin la adopción de reglas preexistentes á cada uno de los casos. Conocieron también que para imponer penas á los hombres era necesario advertirlos con anticipación, previniéndoles á lo que se exponían siempre que faltasen á sus deberes. Huyeron, pues, del escollo que les era conocido, y entrando en una marcha de progreso real, dirigieron todos sus esfuerzos á escribir de antemano lo que era justo, y encadenar también de antemano á los magistrados para que no pudiesen salir de un pequeño círculo, ni sustituir su vo-

luntad á la razón. Este paso, señores, vuelvo á repetirlo, fué un paso inmenso en la civilización humana: él sustituyó el juicio universal al juicio privado, y creó en verdad la ley, que de otro modo no podía existir.

Pero la razón, la verdad, la justicia, ese objeto que había creído asegurarse por el medio que acabamos de indicar; la razón, la verdad y la justicia, decimos, no siempre dejan encerrarse en la letra estrecha de esa misma ley. Será ésta la mayor parte de las veces su garantía, mas falta mucho para que lo sea siempre y en todos los casos. Después de haber luchado contra la arbitrariedad, casos han de presentarse en que sea necesario recurrir á ella. Y si bien se mira, no hay en esto la menor contradicción; y en una y en otra circunstancia, y en uno y en otro hecho, se obra á la verdad justa y legítimamente: porque la arbitrariedad no debe servir de base, pero sí debe servir de complemento en las obras de la justicia. La fijeza de los juicios legales debía garantirnos, en primer lugar, de las imperfecciones del hombre, y á su vez la conciencia del hombre debe también garantirnos de la imperfección de los juicios legales.

Séame permitido, señores, citar aquí algunas pocas palabras de uno de los más notables filósofos que se ocupan hoy día en los negocios públicos de la Europa, y que más ha tratado, ya de legislación criminal, ya de gobierno y de legislación política. «Tal es, dice este escritor, el inevitable círculo que se encuentra por donde quiera en las cosas humanas: errando gravemente los que suponen que la verdad, la razón y la justicia pueden pertenecer en toda su plenitud y perfección á ciertas formas ó á ciertos poderes, y que es por tanto posible el desterrar del todo la arbitrariedad. ¡Tentativa orgullosa que conduce á la tiranía! Nada está más en oposición al género de gobierno que reclaman hoy nuestras necesidades. Una de las mayores excelencias del sistema representativo consiste en aceptar francamente para multitud de casos de imperiosa ley de la arbitrariedad, poniéndole al lado la responsabilidad como su correctivo. Porque mientras más progresos hagamos en este sistema, más habremos de convencernos de que la responsabilidad, bajo todas sus formas, por los medios más diversos, moral ó legal, directa ó indirecta, es su carácter esencial y su más poderoso principio: sistema completo y admirable, en que al mismo tiempo se reconoce la debilidad de nuestra naturaleza, y se respeta su dignidad.»

Por nuestra parte, señores, estamos completamente de acuer-

do con esta doctrina de M. Guizot. Esa arbitrariedad no concedida á cualquiera ni de cualquier modo, sino concentrada donde puede ser útil, constituída en prerrogativa de la corona, y ejercida como todas ellas bajo la garantía de ministros responsables, nos parece una institución altamente útil, no sólo bajo el aspecto político y en el interés del Estado, sino también en el interés de la justicia y bajo el aspecto social y judicial. Si por acaso no hubiese existido, deberíamos apresurarnos á crearla, como un progreso, como una invención admirable; existiendo cual existe, y hallándose arraigada en antiguas costumbres, no cabe duda en que debemos conservarla cuidadosamente.

Al expresarnos de este modo, no tememos que nos retraiga de semejante propósito la esencia de la institución, que al cabo arbitrariedad es: quizá en algunas circunstancias fuera disculpable ese sentimiento reaccionario, pero siempre sería injusto, como lo son todos los de esa clase. No desconozco lo que inspira una justa susceptibilidad, ni cómo nace la desconfianza cuando se abusa aun de las cosas más respetables. Víctimas nosotros por largos siglos de una arbitrariedad absoluta, natural parece que instintivamente la rechacemos, refugiándonos como en un asilo contra sus horrores, en una inflexible é ilimitada fijeza. Esto, sin embargo, por más que parezca natural, no sería de ningún modo legítimo. Es menester que hagamos las convenientes distinciones, y que no marchemos de extremos en extremos. Para eso se nos ha dado la razón, que distingue el uso del abuso, el derecho de la tiranía, la verdad de las exageraciones. Examinemos las cosas cuales deban ser, y no nos dejemos seducir por palabras y nombres. Recordemos lo que se ha dicho antes sobre que la arbitrariedad sería desastrosa como principio y fundamento, pero que también es justa y necesaria como accidente y accesorio. Los mismos que suelen rechazarla en el punto de que tratamos, aprueban altamente el procedimiento por jurados, prefiriéndole al que se observa en nuestros tribunales en materia criminal. Escúcheseles sobre ese punto y no se cansarán de proclamar sus excelencias y ventajas. Ahora bien: ¿qué es el jurado? ó por lo menos, ¿qué es lo que comprende el jurado? ¿Es la fijeza, la regla inflexible por ventura? ¿Es una institución que proceda de esta doctrina? Nada de eso, señores. El jurado es, ó por lo menos, el jurado comprende, como una de sus principales cualidades, la sustitución de la conciencia á la ley en la calificación de las pruebas. En vez de fijar en los códigos lo que ha de producir el con-

vencimiento, lo que ha de reputarse verdad legal, la ley del jurado dice: será verdad lo que para vosotros lo sea; convencerá al tribunal lo que os convenza á vosotros. Suprime, pues, los preceptos que sobre este particular dictan otros códigos, y sólo se dirige á la conciencia de cierto número de hombres para que resuelva con libertad absoluta. Y quien dice conciencia, señores, conciencia libre, conciencia irresponsable, ¿qué dice de hecho sino arbitrariedad?

Hay, pues, por confesión de todos, arbitrariedades justas, saludables, santas, si nos es lícito decirlo así. Tales son, como ya hemos indicado, siempre que vienen en ayuda de la ley, para servirla de complemento respecto á los puntos á que no puede alcanzar su previsión. Tales son también cuando vienen en derogación de ella, no como regla para abolirla en todos los casos, sino como excepción, á fin de que el poder tenga presente circunstancias que ó no pudieron prever los legisladores, ó no debieron mencionarlas en sus códigos, sino dejarlas para que las apreciasen los que fueran jefes de la sociedad en el momento. En semejantes casos no titubeamos en admitir la arbitrariedad, presentándose con las garantías que deben hacerla inocente y útil, respondiéndonos de su uso.

Todo lo dicho, señores, particularmente esta última circunstancia, no sólo dirime los obstáculos que un exagerado puritanismo elevase contra el derecho de gracia y conmutación, sino que manifiesta claramente á quién se debe confiar tal prerrogativa de discreción y de prudencia. Este es, sin duda, uno de los puntos más capitales respecto á la cuestión de que tratamos, como lo es siempre en todas las cuestiones de arbitrariedad. Viniendo al derecho de gracia, claro está desde luego que no es materialmente posible el concederle sino á los tribunales, ó á la corona. Los primeros son los encargados de administrar justicia, y la última es la que, como cúspide de todos los poderes y centro de todas las instituciones sociales, puede tener fuera de aquellos otros alguna intervención en la materia. Pero desde luego es patente la imposibilidad de entregar á los tribunales semejante derecho, so pena de volver atrás de todos nuestros adelantos, de abdicar una gran parte de toda nuestra civilización, y de reducirnos nuevamente al primitivo punto de partida. Eso sería restablecer la arbitrariedad como regla en los negocios judiciales. Estarían de más los preceptos, haríanse inútilmente las leyes, si los encargados de su aplicación fuesen dotados también con esa facultad extraordinaria, y si, pudiendo prescindir de la letra de aquéllas, tuviesen en reserva ese arsenal de armas peligrosas de que echar mano. Nada importa que se les concediese la arbitrariedad como complemento, que se les preceptuase no acudir á ella sino cuando su uso fuese legítimo, que se les hiciesen, en fin, cuantas prevenciones son imaginables con el ánimo de embarazarlos en el uso de la nueva autoridad: puesto que su conciencia había de ser en último resultado la que les inspirara, ella los arrastraría, sin duda, y convertiría la excepción en principio. Dominaría siempre de hecho en todos los casos de arbitrariedad; y la retrogradación en este punto á la infancia de las sociedades, y la entronización del capricho como principio y fundamento de la justicia, serían las consecuencias necesarias de haber caído en un sistema tan absurdo.

No, señores, no: los tribunales no deben dispensarse del cumplimiento de las leyes. No debe alcanzar á tanto ni la natural facultad de interpretarlas, ni el poder discrecionario que debe corresponderles en buena legislación. Así la una como la otra prerrogativa están comprendidas en el mismo círculo de la ley, sin que para llevarlas á efecto sea menester ni sea permitido traspasarle. Lo contrario, no sería ciertamente interpretar ni aplicar aquélla: sería derogarla, hollarla, sería sustituir en su vez la propia voluntad, sería confundir los caracteres del legislador y magistrado, sería el desorden, la injusticia, la anarquía.

Desechado, pues, como es forzoso, el sistema de conceder á los tribunales los derechos de gracia y conmutación, es necesario venir al otro sistema; esto es, al que se las otorga al monarca, bajo la garantía de sus ministros. Esta es la verdadera resolución del problema, y por la cual se disipan ó atenúan todos sus inconvenientes. Concentrada de ese modo la prerrogativa, concedida como un derecho constitucional, acompañada de la precaución de responsabilidad que acaba de decirse, posible y efectiva aquí, imposible é ilusoria si se aplicase á los tribunales, evidente es que se allanan los obstáculos y que se encuentra un resultado satisfactorio. Entonces sí que de hecho como de doctrina no serán éstos la regla sino la excepción; y el juicio, y la sentencia, y la gracia misma llevarán el alto carácter de moralidad que debe presidir á todas las instituciones humanas. Queda intacta en semejante caso la eficacia de las penas; queda intacta la prevención, porque un hecho excepcional, raro, acompañado de circunstancias especiales, no destruye el efecto natural de las

leyes; y al propio tiempo la justicia legal y la justicia moral, que por la imperfección de nuestra naturaleza no siempre se encuentran en un mismo punto, pueden quedar satisfechas y cumplidas á la vez. El tribunal llena sus deberes: la ley conserva su influjo, llegando hasta cierto límite su ejecución: la sociedad ve afirmadas sus bases; y la humanidad al mismo tiempo no tiene que llorar sobre los errores y las imperfecciones de su destino, ni que alarmarse por la imposición de una pena al que en su conciencia no la merecía.

Tampoco es de olvidar otra esencialísima circunstancia, que impidiendo se conceda á ningún poder ó autoridad local el derecho de gracia ó conmutación, exige, por el contrario, que sea uno supremo, universal y político el que esté dotado con tal prerrogativa. Las causas que tal vez con más frecuencia deben justificar el uso de tal derecho son consideraciones públicas y universales, políticas también muchas veces, que se derivan del estado de la sociedad, y que así como puede apreciar justamente el jefe supremo del Estado, se escapan por necesidad y deben escaparse á la apreciación de cuerpos inferiores. Dios nos libre, señores, diré yo siempre, de que los tribunales, prescindiendo de la legalidad, quieran descender á la política: en aquel día la causa de la justicia se ha comprometido sin remedio. Mas, por el contrario, ningún mal hay, sino mucho bien, en que un poder político del Estado, á quien compete asegurar su orden y su reposo, que naturalmente tiene la iniciativa ante todos los otros poderes, pueda examinar los resultados probables de una sentencia, y modificarlos con arreglo á las ideas y á las necesidades del país.

Bien veo que puede temerse el abuso de este poder, y combatirlo, y denegarlo por eso. Bien veo que puede recelarse de los ministros de la corona, el que dispensen con parcialidad y sin justicia semejante gracia, y el que en vez de otorgarla á los que la merecieren, la prodiguen indignamente al favor, llevados de afectos innobles y mezquinos. Tales peligros ocurren efectivamente á nuestra imaginación, así en ésta como en otras instituciones: peligros que, cuando son reales y frecuentes, no dejan de ser argumento contra la institución misma, por más que la razón humana quiera distinguir constantemente el uso del abuso. Cuando los abusos son irremediables, y ocurren todos los días, y causan de por sí mucho más daño que causa bien el uso regular, poca defensa tiene la institución en sí propia para resis-

tir á objeción tan calificada. Pero en este caso particular es necesario ver hasta dónde se extienden, y si basta su peligro para desechar el principio que ellos comprometen y afean.

Sin negar, señores, por nuestra parte que algunos han de acompañar á este derecho, porque conocemos bien que ninguna medida general puede jactarse de haberlos evitado todos: conviniendo, decimos, en la posibilidad del error ó de la injusticia, no tememos mucho su realización al lado de las garantías que acompañan en nuestra edad el ejercicio de este derecho de gracia.

Es una, en primer lugar, no propia de los gobiernos representativos, sino común á todos los Estados europeos, á todos los países civilizados, á todos los pueblos donde ha llegado á existir una opinión; es una, repetimos, el necesario respeto que se tiene á ésta, y del que no pueden prescindir ni eximirse, no digamos los ministros, pero ni los mismos monarcas que se creen más absolutos. Ya lo hemos indicado antes de ahora, y no tenemos recelo de repetirlo, porque es una verdad de que nos convencen la historia y la observación; los monarcas, aun los más respetados de nuestro tiempo, están muy lejos de poder hacer todo lo que cumpla á sus caprichos individuales. En esta materia, sobre todo de justicia criminal, se hallan fijados como en ninguna otra, é impedidos de arrojarse en arbitrariedades funestas. Podrá perdonarse por un monarca caprichoso ó que cede á los ruegos de sus favoritos, á algún criminal condenado severamente por la opinión pública, y que de hecho no mereciera semejante gracia: sin duda que una vez hasta los monarcas más encadenados por leyes pueden eludir sus preceptos, sin que el disgusto público propenda á grandes manifestaciones. Mas si se quiere repetir el acto, si se trata de convertir el abuso en un hábito peligroso, no dudemos, señores, que nacerán mil resistencias, y que el soberano mismo encontrará insuperables dificultades para llevar á cabo lo que se proponía. La voz del pueblo le advertirá que procede por un camino errado; los que debían ser ejecutores de su voluntad le pondrán obstáculos para cumplirla: y podrá llegar el caso de que sus propios secretarios ó ministros se nieguen á autorizar caprichos tan perjudiciales.

Y si esto sucede en las monarquías absolutas donde se profesa la doctrina teórica de la omnipotencia del poder real, ¿qué no deberá suceder en los países de gobierno parlamentario, donde las prerrogativas del monarca están fiscalizadas siempre, por decirlo así, por la acción de otros poderes no menos supremos? ¿Se